

2 /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 – 2012
UCAYALI

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Octavio Gonzáles Rojas contra la sentencia de fojas quinientos trece, de fecha ocho de mayo de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el encausado Octavio Gonzáles Rojas en su recurso fundamentado a fojas quinientos treinta y cuatro, alega que la sentencia materia de grado vulneró el principio de presunción de inocencia, pues tomó como prueba de cargo la sindicación contradictoria del agraviado, sin estimar la declaración de los sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari que coinciden en señalar no sólo que no lo conocen, sino que no participó en el desmantelamiento de la mototaxi robada; que no se valoró el hecho que fue detenido cuando realizaba un servicio en su mototaxi al asentamiento humano Villa El Salvador y si bien intentó darse a la fuga fue debido a que temía un asalto por un grupo de personas que estaba armado con palos y escopetas, los mismos que tras intervenirlos, lo agredieron y después lo llevaron a la Comisaría del sector; que no existe ninguna prueba directa que acredite su participación en los hechos delictivos; que no se valoró en forma adecuada la diligencia de confrontación del agraviado con los sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari y del mismo modo la declaración preventiva del primero, donde señaló que sólo pudo reconocer a los citados sentenciados, pero no al recurrente; además, sostuvo que su persona no participó en el robo ni estuvo en el lugar de los hechos, pero en sede policial le dijeron que firmara, por lo que suscribió su manifestación policial; que la diligencia preliminar de reconocimiento no fue llevada a cabo con las formalidades de ley, por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas trescientos

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 – 2012
UCAYALI

treinta y siete, fluye que el veinticinco de enero de dos mil tres, a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Carlos Magno Sangama Pilco se encontraba realizando servicio de transporte público en el mototaxi con placa de rodaje número NY - diecisiete mil seiscientos siete por inmediaciones del cinturón asfáltico de San Fernando – Coronel Portillo, le fueron solicitados sus servicios por dos sujetos de sexo masculino para que los traslade al asentamiento humano Villa El Salvador, pero es el caso que al llegar al indicado lugar, uno de los pasajeros lo sujetó del cuello y apuntó con un arma de fuego, mientras que el otro portando un cuchillo lo redujo bajándolo del citado vehículo menor sustrayéndole la suma de sesenta nuevos soles producto de su trabajo como mototaxista, para luego darse a la fuga en la misma unidad vehicular; agrega el señor Fiscal Superior que el agraviado inmediatamente con el apoyo de otros mototaxistas efectuó la búsqueda de su vehículo menor y con el apoyo de los moradores del lugar logran intervenir a los encausados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Canchari cuando se desplazaban en una mototaxi llevando en la parte posterior las llantas del vehículo materia de robo, deteniendo luego a Octavio Gonzáles Rojas cuando intentaba darse a la fuga en otro vehículo. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos, se advierte que mediante sentencia de fojas trescientos ochenta y nueve, de fecha siete de junio de dos mil cuatro, se condenó a Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Carlos Magno Sangama Pilco a doce años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán ambos sentenciados abonar a favor del agraviado; que, asimismo, en dicha sentencia se reservó el juzgamiento del encausado Octavio Gonzáles Rojas, la cual quedó consentida al no haber sido objeto de impugnación; que, en consecuencia, resta dilucidar si de lo actuado emerge prueba de cargo suficiente para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 – 2012
UCAYALI

establecer la responsabilidad Penal del encausado Octavio Gonzáles Rojas. **Cuarto:** Que, al respecto, en el Parte número ciento noventa y tres – VI.RPNP – U – JPCP – URP, -véase fojas uno- el agraviado Carlos Magno Sangama Pilco denunció ante la autoridad policial que fue víctima de asalto y robo a mano armada por personas desconocidas, quienes le solicitaron una carrera del asentamiento humano Siete de Junio hacia el de Villa El Salvador; los mismos que al llegar a su destino sacaron a relucir un cuchillo y un arma de fuego indicándole que querían el dinero y su mototaxi y luego de lograr su propósito criminal se dieron a la fuga con destino al pueblo joven Manantay; que, dicho documento policial consignó también que a las personas de Junior Rengifo Dosantos y Octavio Gonzáles Rojas, se les encontró con los accesorios de la mototaxi robada al agraviado, mientras que a Adolfo Asipali Chanchari lo trasladaron a un centro de salud por presentar herida por disparo de arma de fuego. **Quinto:** Que, el citado agraviado en su manifestación policial de fojas diez, sin contar con la presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal, señaló, esencialmente: **i)** no conocer a los encausados; **ii)** que a dos de los sujetos detenidos realizó una carrera en su mototaxi, mientras que el tercero estuvo esperando en el lugar del asalto; **iii)** que Junior Rengifo Dosantos portaba un arma de fuego y Adolfo Asipali Chanchari un cuchillo, respecto de quienes proporcionó sus características físicas y describió las prendas que tenían puestas el día de los hechos; y, **iv)** que luego de haber capturado a los sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari trasladando autopartes de su mototaxi, éstos lo llevaron al lugar donde habían desmantelado su vehículo menor y al llegar por la parte de atrás del Centro de Rehabilitación "Maranguita" observó que se encontraba estacionada una mototaxi color azul con dos ocupantes, los mismos que al notar su presencia comenzaron a darse a la fuga, por lo que tras producirse la persecución se logró detener al chofer identificado como Octavio Gonzáles Rojas, mientras que el otro sujeto se dio a la fuga;

2º

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 – 2012
UCAYALI

que, no obstante lo expuesto, el citado agraviado conforme se advierte del acta de reconocimiento de personas de fojas treinta, contando con presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal, reconoció a los tres encausados como las personas que el día veinticinco de enero de dos mil tres, a las veintidós horas aproximadamente le robaron su mototaxi, en cual se encontraba conduciendo, siendo que el primero, esto es, Adolfo Asipali Chanchari, le puso un cuchillo por la espalda a la altura de la cintura, de lo que se colige que el encausado Octavio Gonzáles Rojas habría tenido activa participación en el robo agravado que se le atribuye; que, sin embargo, el precitado agraviado en su declaración preventiva de fojas ciento cuarenta y siete, señaló en lo sustancial que se ratifica en parte de su denuncia y manifestación policial, pues de las tres personas detenidas por los ronderos y los efectivos policiales, sólo observó a dos de ellas en el momento del asalto, esto es, a los sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari, pero el encausado Octavio Gonzáles Rojas no estuvo en el asalto, sólo por error lo confundieron, lo llevaron a la Comisaría y consignaron en su denuncia; agrega, que cuando estaba en la Comisaría los efectivos policiales le manifestaron que dijera que este último se encontraba esperando en el lugar de los hechos, esto es, donde le robaron la mototaxi, no obstante haberles explicado que dicha persona no estuvo en el asalto ni en el lugar donde éste se produjo, pero ellos le dijeron que firmara, por eso suscribió su declaración policial, incluso lo amenazaron que si no lo realizaba, los hechos iban a ser en su contra; finalmente, acota que el asalto se produjo al llegar al asentamiento humano Villa El Salvador y que los ronderos lograron la captura de los sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari cuando llevaban las llantas de su mototaxi, los mismos que le dijeron que la unidad vehicular robada estaba a la espalda de "Maranguita"; es así que se dirigieron a ese lugar con los ronderos y los detenidos y antes de llegar al lugar observaron a una persona que estaba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 – 2012
UCAYALI

estacionada con una mototaxi al costado de la carretera, la gente gritó "ahí está" y se dirigieron hacia dicha persona, la misma que se asustó y arrancó su vehículo, pero se cayó en un fango, lo detuvieron y lo llevaron con los demás al lugar donde estaba la otra parte de la mototaxi desmantelada y de allí a la Comisaría; aclara ratificándose en su manifestación policial que también había otra persona, pero ésta se escapó. **Sexto:** Que, en mérito a la información brindada por el agraviado Carlos Magno Sangama Pilco a nivel policial como judicial se concluye que la vinculación del encausado Octavio Gonzáles Rojas con los hechos incriminados es por haber estado presente en una mototaxi cerca al lugar donde los sentenciados antes aludidos estaban desmantelando el vehículo robado al agraviado, lo que en todo caso supone que dicho encausado: **a)** no participó en forma directa en la sustracción violenta del indicado vehículo menor, descartándose el valor probatorio del acta de reconocimiento de personas de fojas treinta, donde el agraviado reconoce a las tres personas detenidas -entiéndase a los sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari y al encausado Octavio Gonzáles Rojas- como las que le robaron su mototaxi, hecho que además resulta abiertamente contradictorio con lo relatado en sede policial y judicial, pues precisó que éste recién aparece cuando concurren al lugar donde estaba su mototaxi desmantelada; **b)** se habría puesto de acuerdo previamente con los sentenciados para la sustracción violenta de la mototaxi y su desmantelamiento; empero, no se advierte prueba concreta alguna que demuestre ello, menos indicios -tan sólo actitud sospechosa que por sí sólo no es suficiente para demostrar su culpabilidad- que los tres encausados hayan previamente ideado y planificado el robo e incluso que se hayan repartido roles funcionales para lograr su objetivo criminal, en tanto el agraviado, conforme a su relato respecto al modo, forma y circunstancias de la perpetración del ilícito penal, sólo reconoció la participación activa de los ya sentenciados Junior Rengifo Dosantos y Adolfo Asipali Chanchari, y

3/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 - 2012
UCAYALI

como ya se expuso advirtió la presencia del encausado Octavio Gonzáles Rojas cerca del lugar donde se estaba dismantelando la mototaxi del agraviado, lo que también consta de la declaración instructiva del sentenciado Junior Rengifo Dosantos; y, **c)** que éste se habría quedado, con otra persona, cuidando la mototaxi dismantelada mientras sus coencausados vendían algunas autopartes, de lo que se infiere, descartando un eventual acuerdo delictivo como se indicó precedentemente, que su participación en todo caso habría sido con posterioridad a los hechos materia de incriminación, es decir, luego de ejecutado el robo agravado, empero esta circunstancia tampoco está probada; por tanto no le alcanza responsabilidad penal por dicho evento delictivo. **Sétimo:** Que, indudablemente la investigación preliminar llevada a cabo por miembros de la Policía Nacional del Perú, determinó una sospecha contra el encausado Octavio Gonzáles Rojas, de estar vinculado con el delito de robo agravado que se le incrimina; sin embargo, en virtud de la presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es de inocencia absoluta, pero tampoco es la de culpable, sino, la de un *status* intermedio, es decir, de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento; que, en el caso *sub judice*, el resultado de la actividad probatoria constitutiva del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción *iuris tantum* de inocencia del citado encausado prevista en el literal "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, pues ésta se mantiene incólume, en tanto surgió una duda razonable, respecto a la responsabilidad penal de los encausados, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de

32

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1922 – 2012
UCAYALI**

prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-, por lo que, al existir razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado resulta de aplicación el principio del *indubio pro reo*. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos trece, de fecha ocho de mayo de dos mil doce, que condenó a Octavio Gonzáles Rojas como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Carlos Magno Sangama Pilco, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **reformándola: ABSOVIERON** al encausado Octavio Gonzáles Rojas de la acusación fiscal formulada por el citado delito y agraviado; **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente en otro proceso para lo cual deberá oficiarse vía fax a la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del encausado generados por estos hechos, y se archiven los autos en este extremo conforme a ley; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANNOVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA